

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

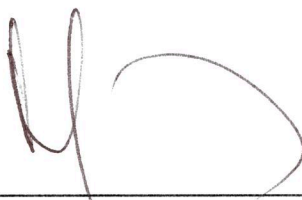
CONSTANCIA PARCU-018

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

LICENCIA DE EXPLOTACION

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	GBVM-01	000173	27/02/2019	68	24/04/2019

Dada en San José de Cúcuta, el día 30 de AGOSTO de 2019.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000173

27 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERANDO

El 24 de noviembre de 1994, mediante Resolución No. 000091, la SECCIÓN MINAS, ENERGÍA E IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, otorgó bajo el Decreto 2655 de 1988, la Licencia No.15836 a la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA., para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en una extensión superficial de 13 hectáreas con 0208 metros cuadrados, ubicados el municipio de CUCUTA, Departamento de Norte de Santander, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional, surtido en fecha del 24 de febrero de 1995 bajo el código No. GBVM-01 (CJ1 FLS 47- 49).

Mediante la Resolución No. 0048 del 12 de marzo de 2004, la Secretaría de Minas de Norte de Santander otorgó PRÓRROGA de la licencia No.15836 por un término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de ARCILLA. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2004 bajo el código No. GBVM-01. (CJ 1 FLS 114- 115, 121R).

Por medio de auto No. 000138 de fecha 16 de febrero de 2011, notificado a través de estado No. 011 de fecha 16 de febrero de 2011, se requirió al titular para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, cancelara el pago de la visita de seguimiento y control minera correspondiente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CT (\$ 2.361.902). (Folio 346-348 Exp. Digital)

Por medio de auto No. 001076 de fecha 13 de septiembre de 2011, notificado a través de estado No. 131 de fecha 14 de septiembre de 2011, se requirió al titular para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelara el pago de la visita de fiscalización correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CT (\$403.842). (Folio 372-373 Exp. Digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

Por medio de auto No. 558 de fecha 30 de agosto de 2012, notificado a través de estado No. 023 de fecha 05 de septiembre de 2012, modificado por el auto No. 743 de fecha 11 de septiembre del 2012, notificado por estado No. 024 de fecha 12 de septiembre del 2012, se requirió al titular para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, cancelara el pago de la visita de inspección correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CT (\$427.292). (Folio 382, 385 Exp. Digital)

A través de radicado No. 20159070018342 de fecha 15 de mayo del 2015, el titular de la licencia solicitó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, la cual se resolverá en el presente acto administrativo.

La Agencia Nacional de Minería le informó a la titular a través de radicado 20179070014111 de fecha 1 de septiembre del 2017, sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia de acuerdo con el parágrafo 1 art. 53 de la ley 1753 de 2015, e informa de sus requisitos (Folios 466-467)

Por medio de Auto PARCU No. 1140 de fecha 7 de noviembre del 2017, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 8 de noviembre del 2017, se requirió al titular para que, en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del mismo, allegara solicitud de derecho de preferencia conforme a lo establecido en la Resolución 41265 del 27 de diciembre 2016, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia.

A la fecha del presente acto administrativo, revisado el sistema de gestión documental SGD, no se evidencia que el titular haya presentado documentación a fin de continuar con la solicitud de derecho de preferencia.

El título no cuenta con licencia ambiental vigente y se encuentra vencido desde el 24 de febrero del 2015.

A través de Auto de Visita de Fiscalización Integral PARCU No. 1023 de fecha 27 de septiembre del 2017, notificado por estado jurídico No. 050 del 28 de septiembre del 2017, se confirmó la medida de seguridad impuesta en el acta de fecha de mayo del 2017, consistente en la *"suspensión de todas las actividades mineras y del proceso de transformación de la arcilla, por no tener afiliado a los trabajadores al sistema de seguridad social. El titular minero solo podrá realizar trabajos de mantenimiento con el fin de perfilar taludes, diseño y adecuación de escorrentías, limpieza y mantenimientos de equipos herramientas e infraestructura para el proceso de transformación de la arcilla"*.

Además de mantener la medida de seguridad impuesta en el acta de fecha 17 febrero de 2016, confirmada en auto PARCU No. 0344 del 16 de marzo del 2016, consistente en *"no adelantar trabajos de explotación hasta tanto no se resuelva la viabilidad ambiental a la licencia en referencia"*.

De acuerdo con el Auto de Visita de Fiscalización Integral realizada el 5 de abril del 2018, notificado mediante estado jurídico No. 032 de fecha 21 de mayo del 2018, en el cual se acogió el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0466 de fecha 4 de mayo del 2018, se concluyó que el título se encuentra inactivo, sin evidencia de explotación reciente.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 1194 de fecha 1 de octubre del 2018 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Mediante auto PARCU-0846 de fecha 28 de julio de 2016 se requirió la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías II, III y IV trimestres del 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012, 2013 y I y II trimestre del año 2014, y ajustes de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011, los cuales fueron requeridos Mediante auto número PARCU-1178 de fecha 19 de Agosto del año 2014, A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO A DICHO REQUERIMIENTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

Mediante auto PARCU 10023 de fecha del 27/09/2017 se requiero al titular minero para que allegue los formularios de declaración de regalías del I, II, III Y IV trimestre de los años 2015 y 2016; I, II trimestre del año 2017. **REVISADO EL EXPEDITE Y EL SISTEMA DOCUMENTAL DE LA ANM EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO.**

Se recomienda **REQUERIR** al titular minero para que allegue los Formularios de Liquidación y Pago de Regalías del III y IV trimestre del año 2014; I, II, III y IV trimestres los años 2015 y 2016; III, IV trimestre del año 2017, I y II trimestre del año 2018. **REVISADO EL EXPEDITE Y EL SISTEMA DOCUMENTAL DE LA ANM EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO.**

Está pendiente la presentación de los Formatos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013 y 2014, el anual del año 2010, 2011, 2012, 2013, los cuales fueron requeridos mediante auto número PARCU 1178 de3 fecha de 19/08/2014. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda requerir los formatos básicos mineros anual del año 2014 y semestral y anual del año 2015, 2016, 2017.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero correspondientes al semestral del año 2018.

Mediante auto parcu-0275 del 11 de febrero del 2015, se recomendó requerirá al titular de la licencia explotación, para que allegue el plan de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Auto PARCU 1342 del 31 de octubre de 2016 se le requirió al titular minero actualizar el programa de trabajos y obras a la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.

El titular minero cuenta no cuenta con viabilidad ambiental, para la fecha de la visita de fiscalización el titular minero tiene ya cuenta con medida de seguridad impuesta mediante Auto PARCU-044 de fecha 16 de marzo de 2016, sin embargo, se evidencia que realiza explotación de arcillas fuera del área y realiza

Mediante auto número PARCU-1178 de fecha 19 de agosto del año 2014, se requirió al titular minero para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado expedido por la autoridad competente, otorgue la licencia ambiental para el presente título.

Mediante auto número PARCU-1178 de fecha 19 de Agosto del año 2014 se requirió para que presente las constancias de pago por concepto de visitas técnicas por valores de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), según lo requerido mediante Auto No. 000138 de fecha 16 de febrero de 2011; CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$403.842), según lo requerido mediante Auto No. 1076 de fecha 13 de septiembre de 2011 y CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.292), según lo expuesto mediante Auto No. 558 de fecha 30 de agosto de 2012. **A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.**

Mediante Auto 1140 del 078 de noviembre de 2017 se requerimiento al titular minero por el término de un mes que allegue la solicitud de derecho de preferencia. A fecha del presente concepto técnico el titular no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto en mención.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título GBVM-01

Y a través de Concepto Técnico PARCU No. 0063 de fecha 23 de enero del 2019, se evalúan las obligaciones de la licencia de explotación N° GBVM-01 (15836), en la cual se concluye lo siguiente:

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

3. CONCLUSIONES

Mediante auto número PARCU-1178 de fecha 19 de agosto del año 2014, se requirió los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011. A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante auto PARCU-0846 de fecha 28 de julio de 2016 se requirió la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías II, III y IV trimestres del 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012, 2013 y I y II trimestre del año 2014. A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante auto PARCU 1023 de fecha del 27/09/2017 se requiero al titular minero para que allegue los formularios de declaración de regalías del I, II, III Y IV trimestre de los años 2015 y 2016; I, II trimestre del año 2017. Revisado el expedite y el sistema documental de la ANM el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular minero para que allegue los Formularios de Liquidación y Pago de Regalías del III y IV trimestre del año 2014; I, II, III y IV trimestres el año 2015 y 2016; III, IV trimestre del año 2017; I, II, III, IV trimestre del año 2018; I trimestre del año 2019. Revisado el expedite y el sistema documental de la ANM el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda informar al titular minero que el pago de la regalía se realiza de forma trimestral, dicho pago debe acreditarse ante la autoridad minera competente durante los 10 días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre.

Está pendiente la presentación de los Formatos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013 y 2014, el anual del año 2010, 2011, 2012, 2013, los cuales fueron requeridos mediante auto número Parcu 1178 de 3 fecha de 19/08/2014. A la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento.

Se recomienda requerir los formatos básicos mineros anual del año 2014 y semestral y anual del año 2015.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero correspondientes al semestral y anual de los años 2016, 2017 y 2018.

Mediante Auto Parcu-0275 del 11 de febrero del 2015 y Auto Parcu 1342 del 31 de octubre de 2016, se recomendó requerirá al titular de la licencia explotación, para que allegue el plan de trabajos e inversiones PTI. A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

El titular minero no cuenta con viabilidad ambiental, para la fecha de la visita de fiscalización el titular minero cuenta con medida de seguridad impuesta mediante Auto PARCU-044 de fecha 16 de marzo de 2016, sin embargo, se evidencia que realiza explotación de arcillas fuera del área.

Mediante auto número PARCU-1178 de fecha 19 de agosto del año 2014, se requirió al titular minero para que allegue el acto administrativo debidamente ejecutoriado expedido por la autoridad competente, otorgue la licencia ambiental para el presente título. A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante Auto No. 000138 de fecha 16 de febrero de 2011 notificado en estado jurídico N° 011 de fecha del 16 de febrero de 2011, se requirió el cobro de visita de fiscalización por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902). Para lo cual se le concedió diez días para dicho pago es decir hasta el día 01 de marzo de 2011. La vista fue realizada el día 23 de febrero de 2011 por personal técnico de la Secretario de Minas y Energía de Norte de Santander. A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

Mediante Auto No. 1076 de fecha 13 de septiembre de 2011 notificado en estado jurídico N° 0131 de fecha del 14 de septiembre de 2011, se requirió el cobro de visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$403.842). Para lo cual se le concedió diez días para dicho pago es decir hasta el día 01 de octubre de 2011. La vista fue realizada el día 29 de agosto de 2011 por personal técnico de la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander. A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante Auto No. 558 de fecha 30 de agosto de 2012 notificado en estado jurídico N° 023 de fecha del 05 de septiembre de 2012, se requirió el cobro de visita de fiscalización por un valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 368.355); posteriormente mediante Auto 743 del 11 de septiembre de 2012 notificado en estado jurídico N° 024 de fecha del 12 de septiembre de 2012 se modifica el artículo primero del Auto No. 558 de fecha 30 de agosto de 2012 requiriendo un valor a pagar de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$427.292).). Para lo cual se le concedió diez días para dicho pago es decir hasta el día 26 de septiembre de 2012. La vista fue realizada el día 11 de septiembre de 2012 por personal técnico de la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander. A LA FECHA SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO CUMPLIMIENTO HA DICHO REQUERIMIENTO.

Mediante Auto 1140 del 07 de noviembre de 2017 se requirió al titular minero por el término de un mes, para que allegue la solicitud de derecho de preferencia. A fecha del presente concepto técnico el titular no da cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título GBVM-01

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisada la licencia de explotación se tiene que el titular a través de radicado No. 20159070018342 de fecha 15 de mayo del 2015, solicitó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión; sin embargo, se tiene que la misma se rechazará por improcedente toda vez que, ya le fue otorgada la prórroga a través de la resolución No. 0048 del 12 de marzo del 2004 por el termino de 10 años, prórroga que establece el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 en su segundo párrafo:

Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación:

(...)

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión "

El artículo dispuso de forma clara y expresa, el mecanismo, la oportunidad y el termino a que se sujetan los beneficiarios de las licencias de explotación que optan por la prórroga de la licencia, en cuanto a ello la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció mediante concepto N° 20131200244671 de fecha 16 de junio de 2013 en la cual se señala que el beneficiario de la licencia de explotación, tiene la posibilidad a su elección de solicitar la prórroga de la misma por una sola vez o ejercer el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, siempre que se encuentre en el término previsto para tal fin.

De ahí que la norma mencionada es clara en señalar que el beneficiario de la licencia de explotación, antes del vencimiento de su licencia, tiene la potestad de escoger entre dos (2) opciones la prórroga de la

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

licencia o el ejercicio del derecho de preferencia, por tanto, dichas opciones no pueden ser ejercidas de forma sucesiva, esto es, una vez prorrogada la licencia, no es viable ejercer el derecho de preferencia para que se suscriba un contrato de concesión.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de derecho de preferencia solicitado en el año 2015 es improcedente.

Ahora bien, evaluada la Licencia de Explotación No. GBVM-01, se establece que el título fue otorgado a través de Resolución No. 000091 de fecha 24 de noviembre del 1994, inscrita en Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 1995, que a través de Resolución No. 0048 de fecha 12 de marzo de 2004 se concedió prórroga de la licencia de explotación por el término de 10 años, inscrita en Registro Minero el 07 de mayo del 2004, siendo su fecha de vencimiento el 24 de febrero del 2015, por lo tanto, se entiende que, a la fecha del presente acto administrativo, el término está vencido. Por lo anterior, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y dar por terminada la licencia de explotación No. GBVM-01, titular ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA.

(...) ART. 46 PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

De acuerdo con lo revisado en el expediente, se le informó a la titular a través de radicado No. 20179070014111 de fecha 1 de septiembre del 2017 la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia, de acuerdo con el parágrafo 1 art. 53 de la ley 1753 de 2015. De igual manera, a través de Auto PARCU No.1140 de fecha 7 de noviembre del 2017, se requirió al titular la presentación de los documentos de acuerdo con la Resolución 41265 del 2016, so pena de declarar la terminación del título. Revisado el sistema de gestión documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia escrito alguno, ni presentación de documentos requeridos para ejercer el derecho de preferencia.

Si bien en la normativa que regula el derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, tales como el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución N° 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, no se estableció un tiempo o plazo para que los titulares interesados ejercieran tal derecho de preferencia, mediante el Concepto N°214039508 de 20 de junio de 2016, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, determinó procedente que la Autoridad Minera requiriera a quienes se encontraban dentro de los escenarios, para que en el término de un (1) mes presentara la solicitud de derecho de preferencia, con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, así:

Ahora bien, las normas anteriormente señaladas no establecieron el plazo para optar por el derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° de la Ley 1753 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, esta Oficina Asesora Jurídica considera procedente que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2001¹, la autoridad minera requiera a quienes se encuentran dentro de los escenarios descritos, para que en el término de un (1) mes presenten la solicitud de derecho de preferencia. Lo anterior, sin perjuicio del plazo que esta misma autoridad conceda a los interesados para presentar los estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación minera.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° ibidem que establece que "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

En ese orden de ideas, el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARCU No. 1140 de fecha 7 de noviembre del 2017, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 8 de noviembre del 2017 razón por la cual se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia.

Así las cosas, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de explotación No. GBVM-01, atendiendo lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, además que se encuentran resueltas todas las solicitudes realizadas por el titular y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine no contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con obligaciones contractuales como si lo prescriben disposiciones legales posteriores.

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia realizado por el titular de acuerdo con radicado No. 20159070018342 de fecha 15 de mayo del 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la licencia de explotación No. GBVM-01, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

PARAGRAFO: No se podrán adelantar actividades mineras dentro de la licencia de explotación No. GBVM-01, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que el titular de la licencia, la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA identificado con Nit. 8000413177, debe allegar:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con su respectivo plano de labores actuales.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral del 2018, por medio de la Plataforma virtual del "SIMINERO", según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con los Conceptos Técnicos PARCU No. 1194 de fecha 1 de octubre del 2018 y 0063 del 23 de enero del 2019, para lo anterior se concede el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit., 8000413177, en su condición de titular de la licencia N° GBVM-01, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de visita técnica por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CT (\$ 2.361.902), cuya fecha de pago venció el 1/3/2011.
- El pago por concepto de visita técnica por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CT (\$403.842), cuya fecha de pago venció el 01/10/2011.
- El pago por concepto de visita técnica por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CT (\$427.292), cuya fecha de pago venció el 26/9/2012.
- El pago por ajuste de regalías del IV trimestre del 2010 por valor de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CT (\$ 1.944), causadas desde el 25 de febrero del 2010.

El titular adeuda las anteriores sumas de dinero más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, es decir a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses luego a capital.

¹ Reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causaran a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO TERCERO: La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA identificado con Nit., número 8000413177, en su condición de titular de la licencia No. GBVM-01, debe allegar:

- Los formularios de producción y liquidación de regalías del II, III, IV, trimestre del 2011.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2012.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2013.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre del 2014.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2015.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2016.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV, trimestre del 2017.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre del 2018.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías del I trimestre del 2019.

Tal y como lo recomienda los Conceptos Técnicos Nos. 1194 de fecha 1 de octubre del 2018 y 0063 del 23 de enero del 2019, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CÚCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

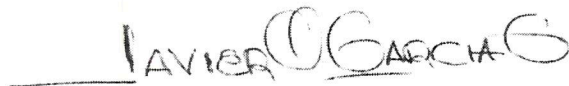
ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al representante legal de la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA identificado con Nit. 8000413177, en su condición de titular de la licencia No. GBVM-01, de quien haga sus veces, o a través de apoderado o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° GBVM-01 (15836)"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

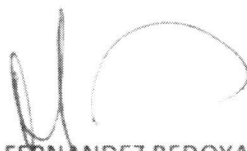
Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinador PARCU
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 68

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. VSC 000173 de fecha 27 de febrero del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° GBVM-01 (15836)**" proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente **N° GBVM-01 (15836)**, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado 20199070374201, entregado por correspondencia a la sociedad ARCILLAS DEL ORIENTE LTDA, el día 4 de abril del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veinticuatro (24) de abril del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 24 ABR 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Federico Adrián Panfili - PARCU
Caso: Expediente*

